Miño Esteban L. c/O.S.P.M. y Otros s/amparo

S.C. M. N° 988; L. XLIV

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-|-

Contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Mar del Plata que desestimó la acción de amparo incoada en estos autos, la parte actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido parcialmente en base a la invocación de "...inconstitucionalidad por incompatibilidad desarmonía o conflicto entre un acto emanado de una autoridad, con cláusulas de la Constitución Nacional y Leyes Federales derivadas directamente de ellas" (v. fs. 116/120, 137/144 y 157/159, a cuya foliatura me he de referir en adelante, salvo aclaración en contrario).

-11-

El a quo descartó la concurrencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el actuar de la Obra Social del Personal Marítimo (en adelante, O.S.P.M.), en virtud de que ésta se habría ajustado a la regulación a la que estaba sometida, cuya constitucionalidad no fue cuestionada. En ese sentido, los jueces apuntaron que -conforme lo prevé el art. 10 de la ley 23.660-, la cobertura respectiva sólo debe extenderse hasta tres meses después de cesada la relación laboral, en tanto es el empleador, en su carácter de agente de retención, el encargado de efectuar los aportes a la Obra Social.

En cuanto al Estado Nacional, el tribunal señaló que -al encomendarle la atención médico asistencial del amparista-, el magistrado anterior incurrió en contradicción, pues previamente había desechado la acción instaurada a su respecto.

-|||-

En el recurso extraordinario, el representante legal del actor sostiene la existencia de materia federal, arbitrariedad y gravedad institucional.

Como sustento central de su apelación, expresa que -si bien podría aducirse que la demandada se ajustó a la regulación específica de la ley 23.660-, en la especie se ha iniciado un litigio -aún pendiente de resolución-, con el objeto de que se declare la nulidad de la renuncia laboral, por haberse producido mediante presiones económicas del empleador y en un contexto de salud mental más que precario.

Vuelca una serie de normas y conceptos jurisprudenciales acerca, por un lado, de la índole de los derechos a la salud y a la vida; y, por el otro, del papel de las Obras Sociales que –dice-, como agentes naturales del seguro de salud, no pueden desentenderse arbitrariamente de la normativa vigente, so pena de infracción constitucional.

Arguye con una supuesta obligación tácita de seguridad, que exigiría garantizar la prestación médico asistencial. También esgrime el art. 1º de la ley 23.661, alegando que el cumplimiento de las disposiciones legales debe enmarcarse en el concepto de *integralidad*, y atender a situaciones que exhiben alta vulnerabilidad social. Encuadra allí al caso del Sr. M., quien estaría sumido en el desamparo económico y presentaría un síndrome demencial crónico, con tratamiento permanente e ingesta de medicación, de donde infiere la necesidad y urgencia de la reincorporación provisoria que se persigue en autos.

Por tales motivos, concluye que es irrazonable aplicar aisladamente una norma inferior a las cláusulas constitucionales (se refiere a la ley 23.660), sin tener en cuenta el resto de la reglamentación vigente. Antes había tachado a la sentencia de arbitraria, por haberse prescindido parcialmente de las normas aplicables al caso, citando precisamente, entre otras, a la ley aludida en último término (v. fs. 138 vta. tercer párrafo).

Asevera que en la especie se han respetado a rajatábla los recaudos propios del mecanismo previsto por el art. 43 de la Constitución Nacional, al par de indicar que una conducta aparentemente ajustada a derecho -como sería la de O.S.P.M., que acató lo que expresamente dispone la ley 23.660-, puede ser lesiva de un derecho constitucional básico.

S.C. M. N° 988; L. XLIV

Procuración General de la Nación

-IV-

Se ha señalado reiteradamente que el amparo –cuyo objeto es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Carta Magna– es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. Con ello, exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo reparable a través de este mecanismo urgente y expedito (art. 43 de la Constitución Nacional y doct. de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165; 310:576; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 324:3602; 325:396, cit, en Fallos: 328:1708 consid. 1°).

A la luz de esa premisa hermenéutica, en el precedente de Fallos: 324:3846, V. E. decidió que –una vez superado el plazo previsto por el art. 10 de la ley 23.660-, la negativa formulada por la obra social, no aparece teñida de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, pues se adhiere a lo dispuesto por la norma específica.

Estimo que en la especie concurren circunstancias similares a las reseñadas precedentemente, pues según el relato formulado por el actor, al solicitar la continuidad de la atención de O.S.P.M., ya había cesado la relación laboral y habían transcurrido los tres meses previstos por aquel estatuto. Posteriormente, aquel impugnó su renuncia, persiguiendo el cobro de diversos rubros, no así la reanudación del vínculo laboral (v. fs. 51/55 del expediente ex5 18250/2004). Es en este estado, que el Sr. M. viene a requerir aquí la reincorporación como afiliado de la obra social del personal marítimo, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en el pleito citado.

Luego, en las peculiares circunstancias de autos, entiendo que las genéricas alegaciones acerca del derecho a la vida y a la salud, no logran refutar el fundamento basal del decisorio que es -como adelanté-, la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en

la conducta de la demandada, desde que ésta mantuvo su respaldo por todo el período que le impone el art. 10 de la ley 23.660. Más aún, el propio interesado –quien, tal como lo hizo notar el *a quo*, no ha cuestionado la regularidad constitucional de dicho precepto–, admite que los jueces han empleado el régimen legal aplicable, como asimismo que la conducta desplegada por O.S.P.M. presenta la apariencia de estar ajustada a derecho.

En lo atinente a este aspecto primordial, el recurrente insiste en el carácter definitorio de la nulidad que se ventila en el juicio laboral. Empero, en el marco de la litis, precisamente por estar sujeta a escrutinio judicial, no aparece como absurda la apreciación de los jueces en torno a la índole no manifiesta de la irregularidad acusada, presupuesto éste cuya concurrencia exige la cláusula constitucional aplicable (art. 43) y del que –reitero–V.E. ha hecho uso en asuntos suscitados en este mismo campo (arg. Fallos: 328:4303). Cabe poner de resalto que, además, la solución del tribunal superior de la causa, es compatible con la línea que adoptó esa Corte en el precedente de Fallos: 324:3846 antes mencionado.

-V-

Por otro lado, entiendo que en el caso no se configura una afectación grave del derecho fundamental a la salud (v. primer párrafo del punto anterior).

En efecto, según surge del expediente sobre insania, el Sr. M. –quien hasta donde sabemos, recibe tratamiento médico y farmacológico a través de una institución local—, estaría a punto (si no lo ha logrado aún), de normalizar su situación, merced a la gestión de un beneficio previsional promovido en el pasado mes de abril, con el correlativo ingreso a la estructura asistencial respectiva (v. esp. 176/177 y 248/251 del expediente nº 19.240/2005, agregado en fotocopia auténtica).

De ser así, su interés vendría a llenarse en forma excedentaria, ya que accedería a una afiliación sine die, con alcances idénticos a aquellos que se propusieron

Miño Esteban L. c/O.S.P.M. y Otros s/amparo

S.C. M. N° 988; L. XLIV

Procuración General de la Nación

desde el inicio de la curatela. Es que, mientras se desarrollaba este amparo, en aquel otro proceso se impulsó la cobertura de salud no a través de O.S.P.M., sino por medio de una pensión o jubilación (v. esp. sus fs. 58, 66 vta., 92/93, 154, 169 y 183).

El contexto descripto viene a completarse, no bien se advierte que el propio afectado ha limitado temporal y sustancialmente su requerimiento, al circunscribirlo a una reincorporación meramente provisoria, hasta que se dicte sentencia en el expediente n° ex5 18250/2004, restricción que no puede sino conferir una impronta particularmente excepcional a la pretensión objeto de juzgamiento.

En otros términos, si allí no se busca reconducir la invocada relación de empleo, sino percibir una suma dineraria, de haber progresado la demanda instaurada en autos, sus efectos cesarían al recaer pronunciamiento en el mentado juicio; hito que está relativamente cercano, dado que en el mes de abril, la etapa probatoria de la mentada causa, ya había avanzado significativamente.

En esa misma dirección, no es ocioso poner de relieve que en estas actuaciones no se ha peticionado la continuidad de la afiliación más allá de aquel término, ni se explicó cómo operaría ese nexo económico-jurídico, ausente como está el soporte natural que es el vínculo laboral.

--VI--

En tales condiciones, he de aconsejar que V.E. desestime los recursos articulados.

Buenos Aires, 3

de noviembre de 2009.

MARTA CONTRACTOR MARTINES

5